

Honorable Concejo Deliberante Ciudad de Puerto Iguazú

Capital del Turismo



"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Ciudad de Puerto Iguazú, 29 de Junio de 2016.

Expediente N° 60/16 Letra "C"

ORDENANZA N° 34/16.-

VISTO:

| | |
|---|---------------------|
| HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE Puerto Iguazú - Misiones MESA GRAL. DE ENTRADAS Y SALIDAS | |
| L. _____ | Fº _____ C/FS _____ |
| Expe. 128/16 | Letra HCD - |
| ENTRO - | SALIO |
| Día _____ | Día 04 |
| Mes _____ | Mes 07 |
| Año _____ | Año 2016 |

La puesta en funcionamiento del Juzgado Municipal de Faltas, que asimismo es de suma necesidad contar con un Código de Procedimientos para la Justicia Administrativa de Falta, para la Ciudad Puerto Iguazú, Departamento Iguazú, Provincia de Misiones; y

CONSIDERANDO:

Que, a los efectos del funcionamiento del Juzgado de Faltas se requiere contar con la normativa específica respecto a la forma de proceder ante dicha instancia jurisdiccional;

Que, desde el poder público se deben dar claras señales a la comunidad en lo referente a la prevención y moderación de las conductas antisociales que perturban la vida en la comunidad o el normal funcionamiento del Municipio o que generan desorden en la vía pública;

Que, atento a lo establecido por el artículo 142 de la COM, se establece que el Juzgado de faltas Municipal se regirá por el código de procedimiento que se dicte al efecto,

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE PUERTO IGUAZU SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTICULO 1º: APROBAR el Código de Procedimientos de faltas Municipal que consta de 63 Artículos y que como Anexo I pasa a formar parte de la presente Ordenanza.-

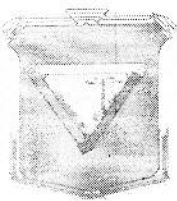
ARTICULO 2º: REGISTRASE, COMUNIQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal. Cumplido, ARCHIVESE.



Procurador Nacional
Juan José Raynoldi
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
De la Ciudad de Puerto Iguazú

Municipalidad de Pto. Iguazú
José Carlos Biagioni
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
C.C.C. Ciudad de Puerto Iguazú

| | |
|----------|-----------|
| ENTRO | SALIO |
| Día 04 | Día _____ |
| Mes 07 | Mes _____ |
| Año 2016 | Año _____ |



Honorable Concejo Deliberante Ciudad de Puerto Iguazú

Capital del Turismo



"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ANEXO I: CODIGO PROCESAL MUNICIPAL DE FALTAS

LIBRO 1

TITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Este Código se aplicará a las faltas previstas en las ordenanzas y otras disposiciones municipales de la ciudad de Puerto Iguazú, que se cometan dentro de este municipio, como así también las demás normas nacionales o provinciales, cuyo juzgamiento le compete a la Justicia Municipal de Faltas.

ARTÍCULO 2º: Ningún proceso podrá ser iniciado sin la comprobación de actos u omisiones que se prevean o que estén previstos como tales por la ley, ordenanzas o decretos anteriores al hecho, y que se haya fijado la respectiva pena.

ARTÍCULO 3º: Los términos falta, contravención o infracción, están indistintamente usados en el texto de este Código, con el mismo significado.

ARTÍCULO 4º: No será admisible la analogía para la aplicación de sanciones ni para la creación de faltas la interpretación de las normas no podrá hacerse en ningún caso extensiva en contra del imputado.

ARTÍCULO 5º: Nadie podrá ser condenado dos veces por la misma falta, contravención o infracción. En caso de duda deberá aplicarse el principio in dubio pro reo.-

ARTÍCULO 6º: Las disposiciones generales del Código Penal y las del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones, serán de aplicación supletoria al juzgamiento de las infracciones contenidas en el presente, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas por este Código.

TITULO II CULPABILIDAD

ARTÍCULO 7º: Salvo disposición expresa en contrario, la culpa es suficiente para que una falta sea punible.

ARTÍCULO 8º: Los que instigaren o participaren en la comisión de la falta en los términos del artículo 45 del Código Penal, serán reprimidos con las penas establecidas para el autor. La tentativa y participación secundaria no son punibles, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 9º: No se podrá alegar el error o ignorancia del hecho imputable a fin de excluir la culpabilidad.

ARTÍCULO 10º: Las personas jurídicas o de existencia ideal o reparticiones oficiales podrán ser responsabilizadas por las faltas cometidas por los agentes o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo o en beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad personal que le pueda corresponder en caso que se individualice al autor de la infracción.

ARTÍCULO 11º: Cuando no fuere posible identificar al conductor infractor, recaerá la presunción de la comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo ha enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando en tal caso al comprador, o al propietario o custodio actual.

Procurador Nacional
Juan José Raynoldi
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
De la Ciudad de Puerto Iguazú

José Carlos...
PRO-SECRETARIO...
Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Puerto Iguazú

**Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Puerto Iguazú
Capital del Turismo**



"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

MINORIA DE EDAD.-

ARTICULO 12°: No podrán ser sancionados por la comisión de una falta los menores de catorce años de edad, los que deberán ser entregados a sus padres, tutores o guardadores, quienes serán responsables de la infracción cometida. Si a juicio del juez interviniente el menor presentara problemas graves de conducta o estuviere moral o materialmente abandonado, comunicará de inmediato al Juez de Menores correspondiente, con asiento en los Juzgados de la Tercera Circunscripción Judicial de Misiones. El menor o los menores de catorce a dieciocho años de edad que cometiere una infracción, quedará sometido a las disposiciones de este Código.-

**TITULO III
DE LAS PENAS**

ARTICULO 13°: El Juez de faltas municipal aplicará las siguientes penas: amonestación, multa, arresto, comiso, clausura, inhabilitación o demolición, las que podrán ser aplicadas en formas alternativas o conjuntas.-

ARTICULO 14°: La pena de amonestación sólo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa o arresto. Esta facultad no podrá utilizarse en caso de reincidencia.-

ARTICULO 15°: La pena de multa se aplicaran hasta el monto que establezcan las Ordenanzas o leyes que las fijan. Excepcionalmente y a criterio del juez podrán reducirse las mismas, cuando mediaren las circunstancias que justifiquen la disminución de la pena y que no concurrieren los presupuestos que imposibilitan la aplicación de dicha disminución.

ARTICULO 16°: Cuando la pena de multa aplicada fuera mayor de diez (10) unidades fiscales y la condición económica del infractor lo justificare, el Juez podrá autorizar el pago en cuotas. El Juez fijará el monto y las fechas de los pagos. El número de cuotas no podrá exceder de seis (6). El incumplimiento hará caducar el beneficio otorgado.

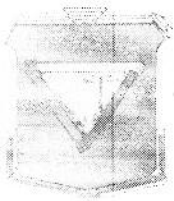
ARTICULO 17°: En los casos de primera condena en las penas de multa, el Juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un (1) año el condenado no cometiere una nueva falta, la condena se tendrá por no pronunciada. En caso contrario sufrirá la pena impuesta en primer término, actualizada y la que correspondiere por la nueva falta cualquiera fuere su naturaleza o especie. Este Artículo no será aplicable cuando concurrieren los presupuestos que imposibilitan la aplicación de la pena. Cuando la condena se dicte en suspenso, el infractor deberá abonar el valor equivalente a cuatro (4) unidades fiscales en concepto de gastos administrativos y de reposición de fojas.

ARTICULO 18°: La pena de arresto no excederán de 30 días. El arresto se cumplirá sin rigor penitenciario en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de los que ya existen. En ningún caso el contraventor será alojado con procesados o condenados por delitos.

ARTICULO 19°: La conversión de la pena de arresto en multa se hará en razón de un (1) día por la cantidad de multa que el Juez fije.

ARTICULO 20°: Cuando una falta sea reprimida con penas paralelas, será facultativo del Juez la conversión de arresto con exclusión de la multa o viceversa.

ARTICULO 21°: Las penas podrán imponerse separada o conjuntamente y serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las faltas; se tendrá en cuenta asimismo las condiciones personales y los antecedentes del infractor.



Honorable Concejo Deliberante Ciudad de Puerto Iguazú

Capital del Turismo



"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ARTICULO 22°: El arresto deberá cumplirse en el domicilio del infractor cuando resultaren condenados:

- a.- Mujeres en estado de gravidez.-
- b.- Personas mayores de 65 años.-
- c.- Enfermedad o impedimento que hicieran desaconsejable su internación en los establecimientos mencionados en el art. 18 de este código.-

El que quebrantare el arresto domiciliario deberá cumplir el resto de la condena en el establecimiento que se destine al efecto.

ARTICULO 23°: El comiso comporta la pérdida de la mercadería o de los objetos en contravención y de los elementos idóneos, indispensables empleados para cometer las faltas a los que se le dará el destino que fije la reglamentación. Esta sanción será de aplicación obligatoria en los casos de alteración o adulteración de la condición bromatológica de los alimentos sean o no de propiedad del infractor.

ARTICULO 24°: La clausura podrá ser temporaria o por tiempo indeterminado hasta tanto se subsanen las causas que la motivaron.

La clausura temporaria no podrá exceder de noventa (90) días. En la clausura por tiempo indeterminado el imputado podrá solicitar la rehabilitación, previo informe de que las causas que originaron la sanción han desaparecido.

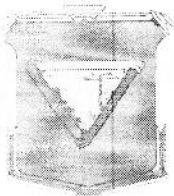
ARTICULO 25°: La pena de inhabilitación podrá ser temporaria hasta (180) ciento ochenta días y recaerá sobre un servicio o una actividad incluyendo dicha sanción la inhabilitación para conducir vehículo de cualquier tipo.

ARTICULO 26°: El Juez que aplicare la pena de inhabilitación comunicará dentro de los dos días siguientes a la fecha de sentencia a la autoridad otorgante de la inhabilitación y a las autoridades de comprobación a los efectos de su cumplimiento: debiendo el Juzgado llevar un registro de inhabilitación.

ARTICULO 27°: El Juzgado Municipal de Faltas llevará un Registro de contraventores en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la ordenanza N° 26/16.-

ARTÍCULO 28°: La pena de multa se cumplirá mediante el pago del importe que corresponda.

ARTICULO 29°: Cuando la sentencia dictada condene al pago de una multa, firme que sea la misma, constituirá título ejecutivo suficiente, generando a favor de la Municipalidad un crédito por el monto de la misma con más los gastos administrativos correspondientes, que serán fijados prudencialmente por el Juez, el que se ejecutará de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones.



**Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Puerto Iguazú
Capital del Turismo**



"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

TITULO IV

CONCURSO Y REINCIDENCIA

ARTÍCULO 30°: Cuando concurrieran varias infracciones independientes, se acumularán las sanciones correspondientes a los diversos hechos. Si las penas fueren de diferente especie, se aplicarán conjuntamente con arreglo a las normas que la rigen.

ARTICULO 31°: Se considerarán reincidentes para los efectos de este Código, las personas que habiendo sido condenadas por una falta, cometieren una nueva contravención dentro del término de un (1) año, a partir de la sentencia definitiva. En caso de reincidencia la sanción podrá elevarse al doble de la pena.-

TITULO V

EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS

ARTICULO 32°: La acción y la pena se extinguirán, según el caso:

- a) Por muerte del imputado o condenado;
- b) Por prescripción;
- c) Por pago voluntario del mínimo de la multa antes de la iniciación del juicio.
- d) Por pago voluntario en cualquier estado del juicio del máximo de la multa.-
- e) Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.-

ARTÍCULO 33°: La prescripción se opera:

- a) TRANSCURRIDOS 2 (DOS) años de cometida la falta.-

En todos los casos se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de la o las causas por ante el Juzgado Municipal de Faltas.

Dictada la resolución condenatoria, la acción para perseguir el cobro por vía judicial, prescribe a los cinco (5) años contados a partir de que aquella quedare firme. La prescripción será opuesta a petición de parte y se regirá por el trámite previsto para las excepciones.

LIBRO II

DEL PROCESO

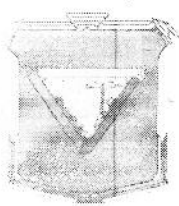
TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34°: La jurisdicción en materia de faltas municipales será ejercida por el Juez de Faltas; es improrrogable y se extiende al conocimiento de faltas a disposiciones municipales y a

Procurador Nacional
Juan José Raynoldi
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
De la Ciudad de Puerto Iguazú

José Carlos Biagioni
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Ciudad de Puerto Iguazú



Honorable Concejo Deliberante Ciudad de Puerto Iguazú

Capital del Turismo



"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

normas provinciales o nacionales cuya aplicación compete a la Municipalidad de la ciudad de Puerto Iguazú, Misiones, con excepción de aquellas que tengan atribuido o para la que se prevea un procedimiento propio y los que sean imputados a menores de catorce años.

ARTICULO 35°: En caso de excusación, licencia, vacancia, impedimento o ausencia transitoria del juez competente, la causa será conocida y juzgada por el juez de faltas suplente.

ARTICULO 36°: Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando existan motivos que los inhiban para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa. La excusación deberá ser fundada. En caso de excusación del juez de faltas titular y suplente, la incidencia será resuelta por el Intendente Municipal.

TITULO II

ACTOS INICIALES

ARTÍCULO 37°: El proceso de faltas se iniciará de oficio o por denuncia realizada ante autoridades policiales, administrativas o ante el juez de faltas.

Dicha actuación deberá contener:

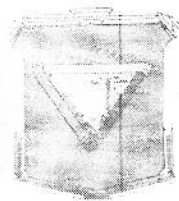
- a). El lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible;
- b). Naturaleza y circunstancias del mismo,
- c). Las características del vehículo, cosas o instrumentos empleados para cometerlos
- d). Nombre y domicilio del presunto infractor, si ello fuere posible en el acto de constatación.
- e). Nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho para el caso que las circunstancias que así lo aconsejen.
- f). Firma e identificación del funcionario actuante.
- g). Nombre, domicilio y firma de los testigos, cuando lo proponga en el acto el imputado.

h). Disposición legal presuntamente infringida.

En los casos de los incisos e) y g) no podrán ser testigos de la actuación los menores de dieciocho (18) años ni los dementes.-

ARTÍCULO 38°: Todo funcionario o empleado municipal que, en el ejercicio de sus funciones adquiera el conocimiento de la comisión de una falta, estará obligado a denunciarlo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 39°: Las faltas de tránsito podrán comprobarse, además de la constatación personal del agente autorizado, a través del sistema de control inteligente de infracciones por medios electrónicos, filmicos, fotográficos o de grabación de video, aprobados y homologados por la autoridad competente, desde medios móviles o puestos fijos.



Honorable Concejo Deliberante Ciudad de Puerto Iguazú

Capital del Turismo



"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ARTÍCULO 40°: Las actas confeccionadas conforme lo dispuesto en el artículo precedente, deben cumplir además de los requisitos previstos *en el presente* código, con los siguientes:

- a) Imagen del vehículo al momento de la infracción, con identificación del dominio. En ningún caso podrán emitirse imágenes que identifiquen a los ocupantes del vehículo registrado.
- b) Contravención cometida y en caso de control de velocidad de circulación, velocidad permitida y velocidad registrada.
- c) Identificación del equipamiento utilizado.
- d) Rúbrica directa o digitalizada del funcionario municipal actuante.
- e) En caso de ser obtenida desde medios móviles, deberá serlo en presencia del funcionario municipal actuante.

ARTÍCULO 41°: Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido en el Artículo anterior podrán ser desestimadas por el Juzgado de Faltas, En estos casos, como en aquellos en que los hechos en que se funden las actuaciones no constituyan infracción, el juez ordenará el archivo.

Igual temperamento se observará con las fotografías aludidas en el Artículo anterior y que no reúnan los necesarios requisitos de aptitud procesal.

ARTICULO 42°: Si el funcionario actuante incurriera presuntivamente en alteración maliciosa de los hechos o de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el acta contenga, procederá la denuncia penal pertinente ante el juzgado competente, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

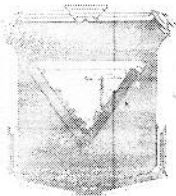
Ante intervenciones de los inspectores de tránsito en las que se puedan presumir la concurrencia de mala fe o errores reiterados en la confección de las actas de infracción por parte del mismo inspector, como asimismo menciones u omisiones también repetidas que alteren el sentido o difundan difuso el contenido del instrumento, el Juzgado de Faltas estará obligado a remitir los antecedentes a quien corresponda con el objeto de que se promueva por parte del Departamento Ejecutivo Municipal procedimiento sumario, a los efectos de la correspondiente investigación y en su caso determinación de consecuencias que corresponda.

ARTICULO 43°: Labrada el acta, el funcionario actuante notificará al imputado, si ello es posible dadas las características de la infracción constatada, que lo actuado quedará sujeto a la intervención del Juzgado Municipal de Faltas, organismo por ante el cual podrá el interesado efectuar presentación espontánea.

ARTICULO 44°: El acta de constatación se labrará en varias copias, las que deberán ser firmadas por el infractor entregándosele la copia respectiva. En caso de ausencia de éste, será fijada en lugar visible de manera que pueda ser habida por el mismo.

Procurador Nacional
Juan José Raynoldi
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Puerto Iguazú

José Carlos Maglioli
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Puerto Iguazú



Honorable Concejo Deliberante Ciudad de Puerto Iguazú

Capital del Turismo



"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

INCOMPARENCIA.-

ARTICULO 45°: Si el imputado no se presentare en los plazos establecidos al procedimiento citatorio que ordene el Juez de Faltas interviniente, para que concurra a la audiencia fijada a los efectos de ser escuchado en relación a la imputación existente, y no haya justificado su incomparencia al día de la audiencia, se procederá a dictar la sentencia sin más trámite, teniendo por acreditada la infracción atribuida en el acta de comprobación y la responsabilidad del imputado, siempre y cuando no existieren elementos de juicio que hagan procedente la desestimación de oficio de la actuación en cuestión.

ARTÍCULO 46°: La incomparencia injustificada del imputado, implicará el reconocimiento de la infracción que se le imputa.

ARTICULO 47°: Las cédulas de citación, serán notificadas por personal de notificaciones del Juzgado de Faltas o por correo con constancia de la diligencia practicada, y en las mismas se consignará nombre, apellido y domicilio del imputado, y se hará a los efectos de que el mismo formule su defensa y ofrezca y produzca en la audiencia fijada al efecto, la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública en caso de ser necesario. En la notificación se transcribirá este artículo en su parte pertinente.

En el supuesto de las citaciones previstas en el Artículo 45°, se consignará además la infracción cuya comisión se le atribuye, o datos referenciales para su identificación, fecha y hora de audiencia, como asimismo el apercibimiento de dictarse sentencia en caso de incomparencia injustificada. Estas podrán ser firmadas por, Juez de Faltas o Secretario. La notificación de la sentencia dictada se efectuará con la transcripción de la parte resolutive, y dichas notificaciones serán firmadas por el Juez de Faltas.

ARTICULO 48°: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente o por correo.

En el primer supuesto aludido en el Artículo anterior, el notificador entregará un ejemplar al imputado, a persona de la casa, vecino que se encargue de hacer la entrega, o la fijará en su defecto en una puerta, dejando nota en ella y bajo su firma del día y hora de la diligencia y la firma del notificador y del que recibió la cédula, a menos que se negare o no pudiese firmar.

TITULO III

DEL JUICIO

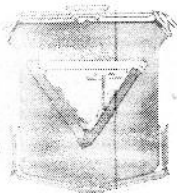
ARTICULO 49°: El procedimiento será oral y el juicio público, el que se tramitará con la mayor brevedad y economía procesal posible.

ARTÍCULO 50°: El juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones labradas y lo oirá personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto.

ARTICULO 51°: La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en casos excepcionales el juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente.

Procurador Nacional
Juan José Raynoldi
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Puerto Iguazú

José Antonio Baggio
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Puerto Iguazú



Honorable Concejo Deliberante Ciudad de Puerto Iguazú

Capital del Turismo



"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ARTÍCULO 52°: Cuando el juez considere conveniente admitirá la presentación de actuaciones escritas o dispondrá que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos. La forma escrita será permitida para el planteo de cuestiones de inconstitucionalidad, incompetencia y prescripción.

ARTÍCULO 53°: Las actas labradas por funcionarios competentes en las condiciones enumeradas por el presente Código y que no sean enervadas por otra prueba, serán consideradas por el juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

ARTÍCULO 54°.- El juez podrá asimismo disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos se permitirá al imputado controlar la substanciación de la prueba.

ARTÍCULO 55°.- No se admitirá en ningún caso la acción del particular ofendido como querellante. **ARTÍCULO 56°.-** Cuando fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos especiales para apreciar o conocer algún hecho o circunstancias pertinentes a la causa, el juez de oficio o a pedido del imputado ordenará un dictamen pericial.

ARTÍCULO 57°.- Las designaciones previstas en el artículo anterior deberán recaer en peritos de la Municipalidad o de reparticiones oficiales. A la falta de éstos, el juez, designará un perito particular a cargo del acusado. En el primer caso el profesional no percibirá honorarios, en el segundo el perito propuesto deberá estar inscripto en la respectivas listas del superior tribunal de justicia, aceptara el cargo dentro de los tres días de notificado, el infractor deberá abonar los honorarios en este último supuesto.-

ARTÍCULO 58°.- Oídas las partes y sustanciadas las pruebas, o no habiendo comparecido el infractor, el juez fallará en el acto o excepcionalmente dentro de los cinco días con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Expresará lugar y fecha donde se dicte el fallo.
- b) Dejará constancia de haber oído al imputado, o en su caso de su incomparencia, produciéndose descargo, dejará constancia de su admisión o rechazo.
- c) Citará las disposiciones legales violadas y las que funden la sentencia.
- d) Pronunciará el fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados, individualizándolos, y ordenará, si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas o retenidas.
- e) En caso de clausura, individualizará con exactitud la ubicación del lugar en que la misma se hará efectiva, y en caso de comiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos todo ello de conformidad con las constancias registradas en la causa.
- f) En caso de acumulación de causas, las mencionará expresamente.
- g) Las circunstancias atenuantes o agravantes que existieren especialmente el carácter de reincidente.

Procurador Nacional
Juan José Raybordi
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
De la Ciudad de Puerto Iguazú

José María...
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Puerto Iguazú

Honorable Concejo Deliberante Ciudad de Puerto Iguazú

Capital del Turismo

"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



- h) Individualizará las personas sobre las que se disponga la inhabilitación estableciendo los mecanismos para hacerla efectiva.
- i) Calificará la conducta vial del condenado conforme las normas vigentes.

ARTÍCULO 59°.- El juez podrá conceder un plazo de hasta siete días hábiles desde la notificación de la sentencia definitiva, cuando lo solicitare al condenado, a los fines de abonar lo que corresponda conforme a lo resuelto. Esta disposición no regirá para el caso de arresto. En caso de falta de pago se procederá de conformidad con lo dispuesto este Código referente a la ejecución.

ARTÍCULO 60°.- Para sentenciar, el juez apreciará el valor de las pruebas rendidas si las hubiera, y bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 61°.- Los jueces para el cumplimiento de sus funciones podrán solicitar a las reparticiones dependientes de esta Municipalidad, a la Policía de la Provincia de Misiones y demás organismos provinciales la colaboración necesaria quienes la prestarán conforme a sus propias reglamentaciones.

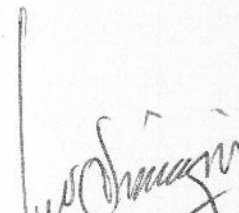
ARTÍCULO 62°.- Dictada la sentencia, la misma podrá ser apelada dentro de los tres (3) días de su notificación.

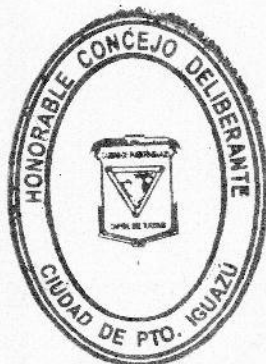
Toda sentencia que quede firme, causara estado y agotara la vía administrativa correspondiente entendiéndose como Tribunal de Alzada el Juzgado Correccional y de Menores de la 3era Circunscripción judicial de la Provincia de Misiones, y el recurso se concederá en relación y con carácter devolutivo.

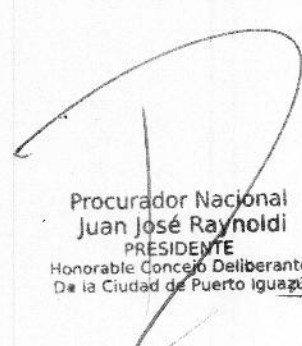
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 63: los plazos en este código se cuentan en días hábiles, salvo que en forma expresa se establezcan que serán corridos.

Todo funcionario de la municipalidad de puerto Iguazú, prestara inmediato auxilio cuando sea requerido en el ejercicio de sus funciones.-


José Carlos Bigioni
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Ciudad de Puerto Iguazú




Procurador Nacional
Juan José Raynoldi
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
De la Ciudad de Puerto Iguazú